FOJA: 63 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3407-2020
CARATULADO : EULEN CHILE S.A./AGUIRRE

Santiago, veinticuatro de Febrero de dos mil veintitres

VISTOS

A folio 1, con fecha 17 de febrero de 2020, comparece don **Isidoro Silva Johnson**, abogado, en representación de la sociedad **Eulen Chile S.A.**, rol único tributario 96.937.270-3, quien deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, en contra de **Douglas Mauricio Aguirre Gómez**, ingeniero, domiciliado en calle El Rosal Nº 3471, comuna de Maipú, en base a las razones de hecho y de derecho que expone en su libelo.

A folio 13, consta el hecho de haberse notificado la demanda al demandado de autos.

A folio 49, consta el hecho de llevarse a efecto la audiencia de contestación y conciliación decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante, quien ratificó su demanda en todas sus partes, y en rebeldía del demandado, teniéndose por contestada la demanda en los términos señalados.

Luego se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

A folio 51, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a las partes, y modificada por recurso de reposición con fecha 26 de septiembre de 2022.

A folio 81, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece con fecha 17 de febrero de 2020 don **Isidoro Silva Johnson**, abogado, en representación de la sociedad **Eulen Chile S.A.**, rol único tributario 96.937.270-3, en contra de don **Douglas Mauricio Aguirre Gómez**, también ya individualizado, en base a los fundamentos que se exponen:

Refiere que el 14 de diciembre del año 2009, el demandado don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue contratado por su representada para que desarrollara labores como jefe de proyecto y posteriormente, en marzo del 2015, se desempeñó como subgerente de operaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

Manifiesta que en junio de 2017, en una revisión interna de la empresa, se detectó que un importante número de trabajos informados por el demandado como servicios por facturar al cliente Aguas Andina, ya habían sido cobrados y, sin justificación alguna, fueron contabilizados en una segunda oportunidad.

Indica que luego en una revisión más detallada se pudo concluir que el demandado autorizó pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que ya habían sido ejecutados y pagados en períodos anteriores, los que generaron un perjuicio patrimonial de $135.599.312, engañando de esta manera a su empleadora, haciéndole creer que la subcontratista estaba ejecutando mayores servicios a los efectivamente realizados, a fin de que le pagara un sobreprecio a dicha subcontratista, quien, posteriormente, le entregaba al imputado el monto del exceso, conservando el precio por los servicios efectivamente prestados.

Explica que con fecha 31 de octubre de 2017, su representada interpuso una querella por el delito de estafa en contra de don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, en su calidad de autor, ante el 8° Juzgado de Garantía, causa Rit 8933-2017, caratulada “Eulen Chile con Aguirre”. Posterior a ello, con fecha 28 de mayo de 2018, el 8° Juzgado de garantía, concedió la medida precautoria consistente en la prohibición de celebrar actos o contratos sobre el bien raíz ubicado en Av. El Rosal N° 3471, de la comuna de Maipú, rol de avalúo fiscal 03763-00003, de propiedad del demandado, medida que fue dejada sin efecto con fecha 4 de febrero de 2020, en atención a la sentencia condenatoria dictada por el tribunal posteriormente.

Detalla que el día 20 de enero del presente año, en la audiencia correspondiente, el imputado y demandado de autos, aceptó expresa y voluntariamente los hechos de la acusación, así como los antecedentes de la investigación, a raíz de lo cual, el Ministerio Público pidió ofreció el procedimiento abreviado en atención a la pena solicitada y que se le aplicara la sanción correspondiente.

Detalla que el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 24 de enero de 2020, dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, condenando al demandado don Douglas Mauricio Aguirre Gómez a sufrir la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, multa de una UTM, por el delito de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, y en el que ha cabido al demandado, responsabilidad como autor en conformidad al art 15 nº 1 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

Puntualiza que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, razón por la cual la existencia del delito y la responsabilidad como autor que en él cabe al demandado y el perjuicio causado a Eulen Chile S.A., han sido establecidos con valor de cosa juzgada.

SEGUNDO: Que a folio 35, el tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, por no haber comparecido a la audiencia contestación y conciliación decretada en autos, dejándose constancia asimismo que llamada las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida a la inasistencia del demandado.

TERCERO: Que a folio 40, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a las partes.

CUARTO: Que, el solicitante con la finalidad de acreditar sus dichos allegó al proceso prueba documental, la que corresponde a:

1) Copia de la sentencia condenatoria dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 8933-2017, de fecha 24 de enero de 2020;

2) Copia de la querella interpuesta por Eulen Chile en contra del demandado, de fecha 31 de octubre de 2017;

3) Copia de la resolución dictada por el 8° Juzgado de Garantía, de fecha 4 de febrero de 2020, causa ritN°8933-2017;

4) Contrato de trabajo del demandado, Douglas Mauricio Aguirre Gómez, de fecha 14 de diciembre de 2009 celebrado con su empleador, EULEN CHILE S.A.

5) Copia anexos de contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2016 y 1 de enero de 2017 del demandado, Douglas Aguirre Gómez como empleado de EULEN CHILE S.A en el período de concurrencia de los delitos.

6) Copia comprobante de vacaciones N° 107.705, de fecha 20 de julio del año 2017.

7) Carta de despido de fecha 4 de octubre del año 2017 suscrita por don Rafael Antonio Tenajo Sepúlveda, Director de Recursos Humanos de Eulen Chile S.A y comprobante de copia de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo enviada a la Inspección del Trabajo el día 5 de octubre del año 2017.

8) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 4 de octubre del año 2017 correspondiente al Sr. Douglas Aguirre Gómez por los periodos correspondientes desde diciembre del año 2009 a agosto de 2017 suscrito por Previred.

9) Copia de declaración de Angélica María Berríos Silva, C.I. 13.029.751-K, efectuada Fiscalía Local de Ñuñoa con fecha 6 de agosto del año 2018 en causa RUC N° 1710048801-9.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

10) Copia de declaración de Yovan Pierre Sánchez Rodríguez, C.I. 11.753.157-0 efectuada Fiscalía Local de Ñuñoa con fecha 6 de agosto del año 2018 en causa RUC N° 1710048801-9.

11) Copia de declaración de Gonzalo Avaria Lefort, C.I. 12.239.066-7 efectuada en la Fiscalía Local de Ñuñoa con fecha 9 de octubre de 2019 en causa RUC N° 1710048801-9.

12) Copia de finiquito del trabajador de fecha 4 de diciembre de 2017 entre Eulen Chile S.A. y Douglas Aguirre Gómez por el monto de $5.374.699.- junto con certificado de saldo aporte empleador a seguro de cesantía para imputar a indemnización por el monto de $2.998.861.- emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. con fecha 4 de octubre de 2017.

13) Copia Informe de Auditoría Financiero-Contable, de fecha 2 de abril de 2018, confeccionado por don Gonzalo Avaria Lafort, Ingeniero Comercial, Gerente de la Región Metropolitana del Grupo Eulen Chile.

14) Anexo N° 2, N°3, N°4, N°5 y N°6 del informe citado;

15) Copia de los comprobantes número 11918816 y 07204185, de los depósitos bancarios en la cuenta corriente número 16766997, del Banco BCI, cuyo titular es el querellado Douglas Aguirre.

QUINTO: Asimismo, la demandante rindió **prueba testimonial** con fecha 29 de noviembre de 2022, y que consta a folio 80, compareciendo doña **Rubila Helen Barría Acevedo**, quien legalmente juramentada e interrogada, señaló en cuanto al punto de prueba N°1, que sí, es efectivo. Que consisten en daño de imagen para Eulen Chile S.A, daño económico, daño psicológico del equipo que trabajaba con Douglas Aguirre en ese minuto, en que él era su jefe directo. Señala que le consta porque fue su jefa de proyecto de Aguas Andinas, donde éste era su supervisor directo, y donde se provocó la estafa. Repreguntada sabe que el perjuicio económico que sufrió Eulen Chile S.A fue la suma de $135.000.000.- aproximadamente. Preguntada, señala que con la empresa contratista María Angélica Berríos cometió la defraudación. Agrega que se enteró cuando despidieron a Douglas Aguirre del modus operandi para esta estafa. Manifiesta que se le solicitó hiciera un análisis de los montos pagados a María Angélica Berrios, donde se da cuenta de que esos montos estaban alterados, ya que no coincidían con lo que primeramente enviaba a Douglas Aguirre. Al punto de prueba N°2, indica que sí es efectivo lo que se le pregunta, porque esa es la causa de la estafa, y responde que Douglas Aguirre fue la única persona de Eulen Chile en realizar este engaño.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

Luego, comparece **Carlota Magdalena Sánchez Correa**, quien legalmente juramentada e interrogada, manifestó en cuanto al punto de prueba n°1 que, sí sufrió perjuicios Eulen Chile, y fue porque Douglas Aguirre estafó a la empresa en $135.000.000.- aproximadamente, lo que le consta porque lo dictó el Tribunal penal, donde él aceptó la culpa. Agrega que esto lo sabe porque es asistente administrativa de Eulen Chile, y en esa calidad declaró que Douglas Aguirre, que era su jefe directo, le mandaba los archivos con los montos y lo descubrieron a él, y ahí se detectó la estafa que él había aumentado los montos a un subcontratista, Angélica María Berríos. Repreguntado señala que el perjuicio sufrido por Eulen Chile es la suma de $135.000.000.- Al punto de prueba N°2, responde que sí, tiene relación de causalidad, hay una ejecución penal que debería traspasarse a responsabilidad civil, agregando que no sabe si Douglas Aguirre estaba coludido con la subcontratista.

Finalmente comparece **Luis Vidal Meza**, quien legalmente juramentado e interrogado, expuso en cuanto al punto de prueba n°1 que, sí, efectivamente la empresa Eulen Chile S.A, producto del actuar doloso de Douglas Aguirre, provocó un perjuicio patrimonial a la compañía Eulen Chile S.A, que se materializó en un monto de $135.000.000.- Agrega, que de acuerdo al actuar del demandado donde adulteró valores relativos a facturación de servicios prestados por una contratista de nombre María Angélica Berríos Silva, lo que significó que en el proceso de facturación aumentaba el precio final por servicios que nunca fueron efectuados por dicha contratista. Refiere que esto se determinó a través de una auditoria interna efectuada por Eulen Chile S.A, donde se constató que en un periodo desde mayo de 2013 hasta septiembre de 2017, adulteraba el precio final de la facturación. Agrega que dicha auditoría interna fue realizada en una primera instancia por el gerente general zonal don Goonzalo Avaría en colaboración con el Fiscal de la compañía Daniel Correa Bulnes, lo que con el tiempo fue corroborado a través de la auditoria externa por personal calificado en la materia. Le consta lo declarado, ya que presta servicios y trabaja en el departamento jurídico de Eulen Chile S. A, en el cual en su oportunidad pudo acceder a determinada información de la investigación a efectos de participar en la redacción de la carta de despido de don Douglas Aguirre en virtud de la aplicación de la causal de despido establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que es incumplimiento grave a las obligaciones que emanan del contrato de este trabajo, lo que ocurrió el 4 de octubre de 2017. Al punto de prueba n°2, responde que sí, existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por el demandado Douglas Aguirre y los perjuicios ocasionados al patrimonio de la empresa Eulen Chile S.A. Repreguntado, manifiesta que al poder disponer de cierta información a que pudo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

acceder en relación a la investigación interna realizada por la compañía Eulen Chile S.A, pudo constatar que el demandado actuó solo en los hechos materias del proceso.

SEXTO: Que, el demandado, no rindió prueba alguna que ponderar a su favor.

SÉPTIMO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos, los siguientes:

1) Que con fecha 20 de enero de 2020, ante el 8°Juzgado de Garantía de Santiago el demandado en esta causa, Douglas Mauricio Aguirre Gómez, en su calidad de imputado en sede penal, y su defensa técnica aceptaron expresa y voluntariamente los hechos de la acusación así como los antecedentes de la investigación.

2) Que con fecha 24 de enero de 2020, don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado menor en su grado medio por el delito de Estafa.

3) Que el imputado entre mayo de 2013 y agosto de 2017, autorizó pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que habían sido realizados y pagado en períodos anteriores, los que generaron un perjuicio patrimonial de $135.599.312 pesos, engañando a su empleador Eulen, al hacerle creer que la subcontratista estaba ejecutando mayores servicios a los efectivamente realizados, a fin de que le pagara un sobreprecio a dicha subcontratista, quien, posteriormente, le entregaba al imputado el monto del exceso, conservando el precio por los servicios efectivamente prestados, monto de los que se apropió íntegramente el imputado.

4) Que con fecha 24 de enero de 2020, don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, la accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, multa de una unidad tributaria mensual, por el delito de Estafa, en calidad de autor en conformidad al artículo 15 nº 1 del Código Penal.

OCTAVO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por el demandante se atribuye a la conducta de don Douglas Mauricio Aguirre Gómez, en cuanto autorizó pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que habían sido realizados y pagado en periodos anteriores, de manera de engañar a su empleador Eulen, haciéndole creer que la subcontratista estaba ejecutando mayores servicios a los efectivamente realizados, a fin de que se le pagara un sobreprecio a ésta, quien, posteriormente, le entregaba al demandado el monto del exceso apropiándose de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

este, conservando el precio por los servicios efectivamente prestados, causando de esta manera a su empleador un perjuicio.

NOVENO: Que, por su parte el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias en materia penal que condenen al procesado podrán hacerse valer en los juicios civiles; y el artículo 398, inciso segundo parte final, del mismo cuerpo legal, dispone que a la confesión prestada en un juicio diverso, seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.

DÉCIMO: Que, como se adelantó, la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. Al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Entonces, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

ÚNDECIMO: Que, en cuanto al primer requisito, la responsabilidad del demandado, conforme a lo razonado en el considerando noveno, habiéndose dictado sentencia penal condenatoria en contra de don Douglas Mauricio Aguirre Gómez en los autos Rit 8.933-2017 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, los hechos ahí establecidos resultan inamovibles para este Tribunal en cuanto haberse constatado una acción culpable del demandado en la comisión del delito de estafa.

De esta manera se encuentra establecida por la sentencia pronunciada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, la responsabilidad del demandado de los hechos denunciados, en cuya virtud fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, y otras, por el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, y en el que ha cabido al acusado, responsabilidad como autor en conformidad al art 15 nº 1 del Código Penal.

Luego, atribuyéndosele responsabilidad a su actuar en la producción del delito de estafa, sumado a la prueba testimonial rendida en autos, en virtud del cual los testigos Rubila Helen Barría Acevedo, Carlota Magdalena Sánchez Correa, y Luis Vidal Meza, están contestes en declarar que la conducta desarrollada por el demandado causó perjuicios a la empresa y que estos ascienden a la suma aproximada de $135.000.000, es posible colegir que concurren los otros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

presupuestos legales, consistentes en los daños causados y la relación de causalidad. Lo anterior, pues se encuentra plenamente acreditado que el demandado es responsable de autorizar pagos a la subcontratista Angélica Berríos Silva, por trabajos que habían sido realizados y pagado en periodos anteriores, engañado a su empleador Eulen, con el fin de que se le pagara un sobreprecio a ésta, para entregárselo después a éste apropiándose de él, suma que asciende a un total de $135.599.312, y que corresponden a los perjuicios sufridos y demandados, circunstancia que hacen procedente la responsabilidad extracontractual y su deber de indemnizar al demandante el daño ocasionado.

DUODÉCIMO: Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el actor demanda la suma de $135.599.312 por concepto de daño emergente; y $13.559.000.- por concepto de daño moral.

Que, el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, por su parte el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño emergente demandado, consistente en la suma de $135.599.312.- suma de dinero que se apropió el demandado en virtud del delito de estafa, habrá de acogerse la demanda, conforme a lo que se viene desarrollando en los considerandos precedentes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral demandado, consistente en detrimento moral, sufrido por Eulen Chile con motivo de los hechos dañosos denunciados, equivalentes a la décima parte de los perjuicios experimentados por la demandante a título de daño emergente, habrá de rechazarse la demanda, atendida la falta de prueba al respecto que acredite tal daño que efectivamente padeció el actor producto de la estafa sufrida, siendo insuficiente la declaración de la testigo, Rubila Helen Barría Acevedo, quien manifiesta en particular que existía un “daño psicológico del equipo que trabajaba con Douglas Aguirre en ese minuto”, equipo integrado por personas naturales afectadas en su esfera sicológica, lo que no puede equipararse a una afectación a la reputación comercial de la empresa Eulen, no existiendo otro antecedente encaminado a la prueba del daño que se alega.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto del reajuste que debiera aplicarse a la cantidad de $135.599.312, por concepto de daños patrimoniales causados, se dará lugar a él, declarándose que éste será el de la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la época en que se encuentre ejecutoriada la sentencia -por nacer en ese momento el derecho a cobrar los dineros de marras- y, el del mes anterior a la fecha de pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere a los intereses reclamados, cabe tener presente que éstos proceden por aplicación del artículo 1.559 del Código Civil, por lo que corresponde se condene al demandado a su pago, pero únicamente a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme, por también nacer en ese instante el derecho a exigir los dineros de marras, y éstos tendrán la naturaleza de intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida, en nada altera lo previamente concluido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.559, 2.314 y 2.316 del Código Civil, 144, 160, 170, 178, 398 y 680 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I. Que, **se hace lugar** a la demanda de fecha 17 de febrero de 2020, solo en cuanto se condena al demandado **Douglas Mauricio Aguirre Gómez**, al pago de la suma total de $135.599.312.-, más reajustes e intereses en la forma dispuesta en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente sentencia, por concepto de daño emergente causado a la sociedad **Eulen Chile S.A.**

II. No habiendo sido totalmente vencida **se exime** de las costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-3407-2020.-

Pronunciada por don **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticuatro de Febrero de dos mil veintitrés**

Daniel Jerónimo Valenzuela Castillo
Juez
PJUD
Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés
09:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXDXDDQTXX